

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Concepción, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

De fojas 167 a 201, comparecen: **1) Don JOSÉ JOAQUÍN SANHUEZA VILLAMÁN;** y **2) Don GABRIEL EDUARDO SEPÚLVEDA MORA;** ambos Concejales en ejercicio de la comuna de San Rosendo, quienes constituyen un tercio del Consejo Municipal de esa comuna, domiciliados para estos efectos en calle Rengo N° 350 de la ciudad de Concepción, interponiendo requerimiento de remoción y cesación en el cargo, por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en contra del Alcalde Titular de la comuna de San Rosendo, don **RABINDRANATH CECIL RICARDO ACUÑA OLATE,** Técnico Electrónico, domiciliado en calle Ibieta N° 225 de dicha comuna.

Fundan su reclamo en la concurrencia de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señalan que don Rabindranath Acuña Olate, quien ha ejercido ininterrumpidamente el cargo de Alcalde de la comuna de San Rosendo, desde el 6 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de este requerimiento, expirando su mandato el 24 de mayo de 2021, incurrió en muy graves y reiteradas faltas a la probidad, dando preeminencia a su interés particular por sobre el de su comunidad, no actuando honesta ni lealmente, no ejerciendo el poder de manera recta ni correcta, no siendo imparcial en sus decisiones, no ejecutando la ley de manera recta y administrando los recursos municipales sin integridad ética ni profesional, toda vez que su contravención al principio de la probidad fue permanente, reiterada y largamente extendida en el tiempo, al contratar con el representante de su sociedad, don Franklin Pozas Cárcamo, durante más de 28 meses, en 22 contratos, esto es, casi un contrato por mes, por lo que fue contumaz en la violación de este principio.

Denuncian que, durante todo este lapso, el Alcalde actuó de manera subrepticia, al ocultar su condición de socio de la sociedad de la que el señor Pozas era el representante legal, aprovechando la posición de su cargo para favorecerle contratando sus servicios una y otra vez, quedando ello en evidencia de las declaraciones de sus subalternos, el



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Director de Control y el Director de Finanzas de la Municipalidad, a quienes nunca les dijo que el señor Pozas era el representante de una sociedad de la que formaba parte, previniéndoselos sólo cuando ya la situación fue descubierta.

Aseguran que el reclamado causó, además, perjuicio a la municipalidad. Y, tal como advirtió la Fiscal Paola Lagos en su investigación, la Municipalidad no sólo contrató con don Franklin Pozas en la situación prohibida ya descrita, sino que, en 16 de las 22 efectuadas, no se cumplió con requerir un mínimo de tres cotizaciones de diferentes proveedores, como exige obligatoriamente el artículo 51 del Decreto 250 de Hacienda del año 2004, Reglamento de la Ley N° 19.886, haciéndose las compras directamente a don Franklin Pozas, con lo cual se produjo nuevamente una infracción al principio de probidad administrativa, evitándose que el proveedor preferido del Alcalde, su socio don Franklin Pozas, tuviera que enfrentarse a la eventualidad de que otro competidor ofreciera un mejor precio o servicio, como el individualizado como Panraux Ltda., al que, sin embargo, en las 16 ocasiones referidas, no se le requirió cotización.

Refieren que, sin perjuicio de ello, la existencia de perjuicio al patrimonio público no es requisito sine qua non para configurar la falta de probidad del agente. Así, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes 2.453, de 2018 y 21.148, de 2019, entre otros), la prohibición del artículo 4 inciso 6° de la Ley N° 19.886 “tiene como propósito cautelar que las autoridades y funcionarios que ejercen una función pública observen, en la celebración de los contratos de provisión de bienes y de prestación de servicios, el principio de probidad consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, evitando que sus prerrogativas o atribuciones se proyecten a su actividad particular, generando conflictos que puedan afectar, incluso potencialmente, los intereses superiores del Estado”.

Aseveran que el Alcalde, además de excusarse en que la comuna de San Rosendo es pequeña en cantidad de habitantes y, por lo



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

mismo, escasa de profesionales y técnicos en áreas y servicios específicos, razón por la cual se recurre generalmente al trato directo, pretendió también excusarse en que ignoraba la prohibición, en circunstancias que, por su larga experiencia municipal de 4 años como Alcalde y, según su propia expresión, 8 años como Concejal, en la que su principal ocupación era fiscalizar la labor del Alcalde, sabía o no podía menos que saber de su existencia. Ello sin considerar aún que la ley se presume de derecho conocida.

Manifiestan que, particularmente reveladora de la persistencia del ánimo transgresor del principio de probidad, fue la declaración del Alcalde, de fecha 19 de octubre de 2019, en el sumario administrativo seguido en su contra, en que, respondiendo a la pregunta de la Fiscal sobre si continúa siendo parte de la sociedad Vía Libre Ltda., responde: “Sí, todavía soy parte, agregar que le solicité a don Franklin que dejara de ser el socio administrador, sin embargo, se negó”. Esta declaración, según los reclamantes, obedece al obvio propósito del Alcalde de poder seguir contratando en el futuro los servicios de su socio, pero, esta vez, eludiendo hábilmente la prohibición legal, que sólo alcanza al administrador, mas no al consocio.

Continúan señalando que la sociedad de la que es socio el Alcalde y cuyo representante es don Franklin Pozas, es también propietaria de la radio y canal de televisión “Vía Libre de San Rosendo”, único medio de comunicación con ambas características que allí existe, lo que torna especialmente grave la transgresión y falta de probidad del reclamado, al favorecer ilegalmente con esos contratos a su representante el señor Pozas.

Hechos:

Refieren que, mediante Oficio N° 5.210, de 20 de junio de 2019, dirigido al Alcalde de San Rosendo, la Contraloría Regional del Biobío le expresó que un particular, acogido a reserva de su identidad, denunció eventuales irregularidades que se habrían cometido en la Municipalidad de San Rosendo, relacionadas con contrataciones directas de provisión de servicios que ese municipio habría efectuado a don Franklin Pozas Cárcamo desde que asumió el actual Alcalde señor Acuña, ya que



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

tales contrataciones habrían infringido el inc. 6° del artículo 4 de la Ley N° 19.886, toda vez que el reclamado mantendría una relación societaria con esa persona, formando ambos parte de la sociedad “Vía Libre Comunicaciones Limitada”. Frente a este hecho, el Alcalde habría expresado que, si bien integra esa sociedad, la entidad edilicia que administra nunca ha tenido una relación contractual con ella. Además, él no habría participado en el proceso de generación de compra ni de selección del prestador, sino que únicamente habría firmado el decreto sancionatorio respectivo.

Sostienen que de la copia autorizada de escritura pública otorgada el 27 de enero de 2012 ante el Notario Público de Laja don Juan Antonio Puga Lozano, y publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero del mismo año, inscripción de fojas 4 vuelta número 6 en el Registro de Comercio del año 2012 del Conservatorio de Bienes Raíces de Laja, consta que don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo y don Rabindranath Cecil Ricardo Acuña Olate, junto a otros tres socios, constituyeron la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, nombre de fantasía “Vía Libre Ltda.”, cuyo objeto es la producción, comercialización, obtención, explotación, prestación de servicios, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios, al por mayor o al detalle, en los rubros de radio y televisión, servicios de internet, eventos y espectáculos y, en general, cualquier otra actividad relacionada con el rubro que los socios acordasen, correspondiendo la administración y el uso de la razón social al socio don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo. Al pie de la misma inscripción se certificó por el señor Conservador de Bienes Raíces de Laja que la referida sociedad se encuentra vigente al 11 de febrero de 2021. Los reclamantes hacen presente que esta participación societaria fue indicada el 28 de marzo de 2019 en la declaración de intereses y patrimonio efectuada por el reclamado en el sitio web de la Contraloría General de la República.

Añaden que, entre la fecha de su asunción como Alcalde de San Rosendo y el 9 de abril de 2019, el reclamado firmó 22 decretos alcaldicios, singularizados en presentación, autorizando tratos directos con



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo, para la provisión de servicios de mantención de fotocopiadoras y amplificación de eventos públicos organizados por la Municipalidad de San Rosendo.

Manifiestan que, de acuerdo con investigación efectuada por la Contraloría Regional del Biobío, con fecha 5 de enero de 2019, una persona que reservó su identidad ingresó al sitio web del órgano contralor una denuncia referida al Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, por el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y enero de 2019, de cuantía desconocida y por faltas a la probidad. Expresan los reclamantes que el denunciante estableció que el señor Rabindranath Acuña Olate, consignó en su Declaración de Intereses y Patrimonio, de fecha 26 de marzo de 2018, una participación del 25% como socio en la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, del giro “actividades de radio y producción de eventos”, según registro del Servicio de Impuestos Internos. Se consignó además que el representante legal de la referida sociedad es don Franklin Pozas Cárcamo, quien, de acuerdo con información pública del portal [www.MercadoPublico.cl](http://www.MercadoPublico.cl), registra una serie de contrataciones con la Municipalidad de San Rosendo, relativas a servicios de difusión, amplificación y mantención de equipos de fotocopiado, entre otras, mencionando las recientes órdenes de compra: 4377-4-MC 19 (\$470.000), 4377-342-MC 18 (\$300.000), 4379-421-MC 18 (\$60.000), 4377-222-MC 18 (\$360.000), 4377-36- SE 18 (440.000), 4377-15-SE 18 (\$210.000), 4379-103-SB 17 (\$350.000).

Agrega el denunciante que, según se puede apreciar de una multiplicidad de actos administrativos, las contrataciones se hicieron vía trato directo y fueron aprobadas por el Alcalde de San Rosendo don Rabindranath Acuña Olate, con conocimiento y visación del Director de Control del municipio. Cita, a título de ejemplo, los Decretos Alcaldicios N° 23 de 2019; y 5734, 5132 y 3953, todos de 2018.

Concluye el denunciante señalando que, al parecer, la Municipalidad de San Rosendo ha realizado contrataciones con quien es administrador o representante de una sociedad de personas de la que forma parte el Alcalde de la comuna, cuestión que estaría prohibida, pues



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

significaría una contravención al principio de probidad administrativa, por lo que solicita se investiguen los hechos que denuncia.

Continúan manifestando los reclamantes que, requerido el parecer del Alcalde por parte de la Contraloría Regional del Biobío sobre la denuncia en cuestión, éste, mediante Oficio Ordinario N° 41 de 29 de enero de 2019, señaló en lo pertinente que, efectivamente, tiene una participación de un 25% en la referida sociedad, de la cual no es representante ni tiene amistad o parcialidad con los socios que la componen. Reconoce que uno de los socios de dicha sociedad es don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo, quien, en su calidad de persona natural y en ejercicio de su profesión como Técnico Eléctrico y comerciante, ha prestado diversos servicios esporádicos para la Municipalidad de San Rosendo, por más de 15 años, en el mismo rubro y servicio.

Sostiene el Alcalde que la sociedad Vía Libre Comunicaciones Ltda. jamás ha tenido una vinculación contractual con el municipio, ni directa ni indirectamente. Por lo demás, añade que no existe norma alguna que impida, restrinja o prohíba la contratación de un prestador, cumpliendo estrictamente la normativa de la Ley N° 19.886, quien lo hace a título personal en ejercicio de una profesión u oficio y dentro de un proceso licitatorio normal, regular y transparente.

Finalmente, el Alcalde refiere que el accidente de que dicho prestador, quien es socio de una sociedad comercial en la que aquél tiene una participación de un 25%, haya actuado como persona natural y conforme a las normas que regulan las contrataciones públicas persona natural, no ha sido tenido en consideración por el denunciante.

Afirman los reclamantes que, de acuerdo con el inciso 6° del artículo 4 de la Ley N° 19.886, ningún órgano de la administración del Estado puede suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o servicios con los funcionarios directivos del órgano, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco allí indicados, ni con sociedades de personas de las que aquellos o éstos formen parte, y que quienes participen en su suscripción incurrirán en contravención al principio de probidad administrativa previsto en el artículo 62 inciso 2° de la Ley N° 18.575.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Hacen presente que el Alcalde señor Acuña lo es desde el 6 de diciembre de 2016, y que la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada fue constituida el 5 de marzo de 2012 por 5 socios, entre ellos, el Alcalde y el señor Pozas, y que, de acuerdo con su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Comercio de Laja, ambos siguen formando parte de la sociedad, siendo su representante legal don Franklin Pozas Cárcamo.

Añaden que, entre el 6 de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2019, la Municipalidad de San Rosendo contrató directamente en 29 oportunidades al señor Franklin Pozas Cárcamo como proveedor de servicios de mantención de fotocopiadoras y amplificación de eventos públicos organizados por la municipalidad, por la suma total de \$6.463.500, por montos que fluctúan entre los \$42.700 y los \$470.000, IVA incluido, lo que consta en las respectivas órdenes de compra, agregando que 22 de los 29 decretos que aprobaron tales tratos fueron suscritos por el Alcalde señor Acuña; todo lo cual se detalla en ANEXO N° 1: DETALLE DE ÓRDENES DE COMPRA EMITIDAS POR TRATO DIRECTO AL PROVEEDOR FRANKLIN POZAS CÁRCAMO, ENTRE EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 30 DE ABRIL 2019, acompañado al escrito de reclamación, de acuerdo con información que el Órgano Contralor obtuvo directamente desde la información consignada en el portal [www.chilecompras.cl](http://www.chilecompras.cl).

Sostienen los reclamantes que la conclusión de la Contraloría fue que esas contrataciones directas no se ajustaron a derecho, por cuanto en ellas se configuraba el impedimento para contratar con la administración establecido en el reseñado artículo 4 inc. 6° de la Ley N° 19.886, al ser el señor Franklin Pozas Cárcamo administrador y representante legal de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, la que está integrada, entre otros socios, por el Alcalde señor Acuña.

Sostienen además que, en 16 de los 29 tratos directos señalados, todos fundamentados en el artículo 10 N° 8 del Decreto N° 250 de 2004, que establece su procedencia en contratos iguales o inferiores a 10 UTM, no se pudo verificar la conveniencia económica de tales contrataciones, puesto que solo se adjuntaron las cotizaciones que presentó



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

el señor Pozas, lo que no guarda observancia con lo previsto en el artículo 51 del mismo texto reglamentario, que exige un mínimo de 3 cotizaciones de diferentes proveedores.

Refieren los reclamantes que, en mérito de lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° PD 00815, de 12 de agosto de 2019, el Contralor Regional del Biobío, don Ricardo Betancourt Solar, dispuso instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de San Rosendo y en los demás servicios públicos pertinentes, a objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en los hechos relacionados, designando fiscal instructor a la funcionaria de esa Contraloría Regional doña Paula Lagos Contreras.

Manifiestan que en dicho sumario se acreditó la efectividad de que, entre diciembre de 2016 y abril de 2018, el requerido, en el ejercicio de su cargo, firmó 22 decretos alcaldicios autorizando tratos directos con don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo, quien a esa época era el representante legal de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, de la que el requerido es socio, para la provisión de servicios de mantención de fotocopiadoras y amplificación de eventos públicos organizados por la Municipalidad de San Rosendo, acompañándose al sumario las órdenes de compra y los decretos alcaldicios suscritos por el Alcalde.

Agregan que en el sumario incoado declararon las siguientes personas: 1) Don Cristian Bravo Etcheverry, Director de Control de la Municipalidad de San Rosendo, quien, en síntesis, indicó tener conocimiento de que el señor Acuña era socio de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada y que pensó que había abandonado la sociedad. Señaló conocer a don Franklin Pozas Cárcamo, por ser un proveedor de servicios de la Municipalidad, a quien le autorizaba las órdenes de compra.

Asimismo, señaló que nunca representó al Alcalde los tratos directos efectuados a nombre del señor Pozas. Refiere que el Alcalde le informó que era miembro de la sociedad de la que el señor Pozas era el representante y le consultó si había algún problema, a lo cual le contestó que tenía dudas y en ese momento se percató de que no se podía.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Finalmente, agregó que, como Director de Control, debía estar más interiorizado sobre la mencionada ley; 2) Don Marco Fuentealba Figueroa, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Rosendo, quien señaló que no sabía que el Alcalde era socio de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, que conocía al señor Pozas y que nunca representó al Alcalde los tratos efectuados a nombre de éste; 3) El requerido, don Rabindranath Acuña, quien reconoció que don Franklin Pozas es el representante de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada de la cual es socio, que no indicó en los tratos realizados por el municipio con Franklin Pozas que éste era el representante legal de su sociedad, que no se abstuvo de firmar los decretos alcaldicios para los tratos directos con el señor Pozas, porque no sabía sobre la prohibición del artículo 4 inciso 6° de la Ley N° 19.886, y que, cuando asumió, ni el Director de Control ni el de Finanzas le indicaron que esto no se podía realizar, agregando que fue Concejal 8 años antes de ser Alcalde y Franklin Pozas siempre había participado en licitaciones y tratos directos con el municipio. Prosiguió indicando que sigue siendo socio de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada y que le solicitó al señor Pozas que dejara de ser el socio administrador, sin embargo, éste se negó.

Finalmente, expresa que lamenta el hecho, puesto que tiene mucha responsabilidad con su comuna y que además entiende que no ha habido un detrimento al patrimonio fiscal, porque se han realizado las actividades licitadas.

Prosiguen los reclamantes señalando que, con fecha 26 de noviembre de 2019, la Fiscal a cargo del sumario notificó al Alcalde del cargo único que formuló en su contra, consistente, en lo pertinente, en que, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, don Rabindranath Acuña autorizó tratos directos para la adquisición de los bienes que ahí se detallan, con don Franklin Pozas Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Ltda., en la que el edil participa como socio.

La referida conducta infringió lo dispuesto en el inc. 6°, del artículo 4, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que establece la prohibición de los órganos de la Administración del Estado, entre ellos las municipalidades y, en este caso, su autoridad máxima, de contratar con los representantes de cualquier sociedad de personas en que forme parte; y lo previsto en el N° 6, inc. 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa intervenir, en razón de sus funciones, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Asimismo, vulneró lo descrito en las letras b) y c) del artículo 58 y letra b) del artículo 61, ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto a: orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda; así como también la obligación de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; y velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

Hacen presente que, en escrito de fecha 4 de diciembre de 2019, el Alcalde formuló sus descargos sin negar los hechos, pero alegando, en lo pertinente que, si bien el inc. 6° del artículo 4 de la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas establece una prohibición, el inc. final del mismo cuerpo legal, a su juicio, establece una excusa legal absolutoria: cuando las condiciones de contratación sean acordes a valores de mercado. “Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”.

Basado en esta norma, según el Alcalde, se le ha imputado una inexistente falta a la probidad, pues no se ha establecido de ninguna manera si los valores o precios del servicio prestado corresponden a valores equitativos de mercado; gestión investigativa que correspondía al Fiscal



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Instructor y no a una acción de la defensa, toda vez que el primero debe mantener la objetividad e imparcialidad en la investigación, pues todo ente persecutor debe buscar con igual celo tanto las circunstancias que inculpen como aquellas que exculpen al encartado, sobre todo cuando los hechos forman parte del “tipo infraccional”.

De esta forma, según el Alcalde, para formular cargos, era menester revisar y establecer previamente, caso a caso, cada una de aquellas contrataciones y luego definir cómo es efectivo si se cumplieron los parámetros de “valores de mercado”, toda vez que jamás hubo perjuicio o detrimento patrimonial municipal y que siempre prevaleció el interés general por sobre el particular.

Solicita el Alcalde, además, para fortalecer el cumplimiento del principio de probidad administrativa, considerar que don Franklin Pozas Cárcamo registra más de 60 contrataciones anteriores con otros alcaldes, prestando el mismo servicio contratado, entre los años 2008 a 2016.

Del mismo modo, solicita establecer que la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, solo tiene giro de “radioemisora”, y que don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo tiene diversos giros como persona natural, distintos del giro social.

También considera necesario establecer que, paralelamente, desde al año 2017, se contrató para el mismo servicio de amplificación a otra empresa, “PANRAUX LTDA.”, cuyos costos son muy superiores a los del señor Pozas.

Por otro lado, refiere el Alcalde que la comuna de San Rosendo, al ser pequeña en cantidad de habitantes y, por lo mismo, escasa de profesionales y técnicos en áreas específicas, se recurrió generalmente al trato directo, previo cotizaciones, y además, motivados por la urgencia del servicio, tratándose siempre de montos inferiores a 10 UTM, siendo en cada caso en particular el servicio más barato el preferido para contratar, en resguardo de los intereses municipales y de la responsabilidad del gasto fiscal.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Concluye el Alcalde que no existe el tipo infraccional o normativo que se pretende, o simplemente no está acreditada su ocurrencia, pues falta establecer si los valores cobrados por el señor Pozas Cárcamo son equitativos a valores de mercado.

Los reclamantes consignan que, a petición del requerido, se abrió un término probatorio para rendir la prueba testimonial que ofreció, mas no rindió ninguna.

Continúan los reclamantes señalando que, con fecha 4 de febrero de 2020, la Fiscal formuló su vista fiscal, haciéndose cargo de las alegaciones formuladas por el Alcalde, rechazándolas, y concluyendo que se encontraba debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del requerido en los hechos materia del proceso disciplinario, y la elevó al Jefe de la Unidad Jurídica de Contraloría.

Los reclamantes previenen que, con fecha 6 de febrero de 2020, el Jefe de la Unidad Jurídica, don Juan Manuel Sanfurgo Bauer, resolvió aprobar la vista fiscal del referido sumario administrativo, estableciendo que respecto de don Rabindranath Acuña Olate, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, se ha acreditado la responsabilidad administrativa que le atañe en los hechos materia del cargo único que se le formuló, por lo cual procede remitir, en su oportunidad, copia de la Resolución Exenta del Contralor Regional que aprueba el referido procedimiento disciplinario y sus respectivos antecedentes al Concejo Municipal, de acuerdo a lo señalado en el inc. 3° del artículo 36, de la resolución N° 510 de 2013, de este Órgano de Control.

Asimismo, los reclamantes advierten que, mediante Resolución Exenta N° PD 00084, de fecha 7 de febrero de 2020, el Contralor Regional del Biobío, don Víctor Fritis Iglesias, aprobó el sumario administrativo incoado por la Fiscal doña Paula Lagos Contreras, estableciendo que respecto del requerido se había acreditado responsabilidad administrativa en los hechos materia del cargo, y ordenó remitir copia al Concejo Municipal de San Rosendo, de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 18.695 y al inc. 3° del artículo 36 de la resolución N° 510



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

de 2013 de Contraloría General de la República, rechazando todas las alegaciones del alcalde.

En cuanto al Derecho, sostienen los reclamantes que, al autorizar las referidas compras al proveedor don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo, el reclamado contrarió las siguientes normas y principios legales:

- 1) Artículo 4 incisos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;
- 2) Artículos 52, 53 y 62 N° 6 incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3) Artículos 58 letras b) y c); y 61 letra b) de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
- 4) Artículo 51 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;
- 5) Artículo 60 del DFL N° 1 del año 2006 del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y
- 6) Contravención grave, permanente, reiterada y largamente extendida en el tiempo al principio de probidad administrativa definido en el inciso 2° del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, actuando en la forma descrita en el numeral 6 del inciso 2° del artículo 62 del mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda, como expresamente estatuye su inciso 8°.

Concluyen los reclamantes que los hechos reprochables en que participó el Alcalde se encuentran completamente establecidos, según consta de los 22 decretos alcaldicios que llevan su firma, constituyendo otros tantos instrumentos públicos auténticos aparejados a su investigación sumarial por la Contraloría Regional del Biobío y reconocidos plenamente por el requerido.

Asimismo, concluyen que la responsabilidad administrativa del Alcalde también se encuentra plenamente establecida, a



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

través del procedimiento sumarial ya reseñado y completamente afinado seguido en su contra por la Contraloría Regional del Biobío.

Por otra parte, aseveran que la contravención al principio de probidad administrativa en que incurrió el Alcalde se encuentra establecida de derecho, por texto legal expreso.

Además, invocan jurisprudencia administrativa y judicial, verbigracia: el Dictamen N° 16.882, de 3 de marzo de 2016; la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 dictada en causa rol 279-2019 del Tribunal Calificador de Elecciones; y la sentencia de fecha 2 de julio de 2020 dictada en causa rol 4.206 del Tribunal Electoral de Rancagua.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, los reclamantes solicitan, **en lo principal**, la declaración de remoción y cesación en el cargo de Alcalde que actualmente detenta el reclamado o que se encontrare desempeñando en el periodo inmediatamente posterior, si fuere reelegido; **en subsidio**, la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, o la que este Tribunal juzgue pertinente de las contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y, **en todo caso**, la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años; todo ello, con costas.

Acompañan en parte de prueba los siguientes documentos, que rolan de fojas 1 a 166:

- 1) Sentencia del Tribunal Electoral Regional del Biobío que proclamó Alcalde de San Rosendo al reclamado, en el periodo 2016-2020;
- 2) Acta de 6 de diciembre de 2016 de instalación de Alcalde y Concejales de San Rosendo, para el periodo 2016 2020;
- 3) Copia de las 22 órdenes de compra efectuadas por la Municipalidad de San Rosendo a don Franklin Pozas Cárcamo;
- 4) Copia de los 22 decretos alcaldicios suscritos por el reclamado; y
- 5) Copia del sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional del Biobío al reclamado, que fuera remitida a la Municipalidad de San Rosendo.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

En un otrosí de su presentación, piden los reclamantes tener presente que se valdrán de todos los medios de prueba que franquea la ley, sin perjuicio de solicitar desde ya que se oigan alegatos en la etapa procesal que corresponda.

A fojas 202, mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2021, se ordenó certificar por el Secretario-Relator si los comparecientes fueron proclamados Concejales de la I. Municipalidad de San Rosendo y si constituyen el quórum exigido por la Ley N° 18.695.

A fojas 203, rola certificación de fecha 22 de febrero de 2021, en virtud de la cual consta que los señores Joaquín Sanhueza Villamán y Gabriel Eduardo Sepúlveda Mora fueron proclamados como dos de los seis Concejales definitivamente electos, en la comuna de San Rosendo.

A fojas 204, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2021, se tuvo por formulada la petición de cesación y por acompañados los documentos, confiriéndose el respectivo traslado. Asimismo, se encomendó la notificación personal a un receptor judicial de la comuna de Laja y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 18.593, por medio de una publicación en el Diario “El Sur” de Concepción.

A fojas 209, mediante presentación de fecha 8 de marzo de 2021, el Abogado de la parte reclamante solicita se ordene exhortar al Juzgado de Letras de Laja, a fin de que se notifique al reclamado por un receptor judicial del requerimiento de autos y de su proveído, con las facultades ahí consignadas.

Asimismo, en un otrosí de su presentación, y sin perjuicio del domicilio laboral del reclamado ya reseñado en el requerimiento, señala el particular situado en Quinta Acuña sin número, de la ciudad de San Rosendo.

A fojas 212, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2021, se hizo lugar a la solicitud de la parte reclamante de fojas 209.

A fojas 214 a 216, mediante presentación de fecha 30 de marzo de 2021, el Abogado de la parte reclamante acompaña publicación de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

fecha 12 de marzo de 2021, en Diario El Sur de Concepción, por la que se comunicó la circunstancia de haberse presentado la reclamación; aviso que contiene, además, un extracto del hecho que la motivó; de todo lo cual solicita certificación del Sr. Secretario-Relator del Tribunal.

A fojas 218, rola certificación de fecha 16 de abril de 2021 de haberse realizado la publicación ordenada en resolución de fecha 3 de marzo de 2021, rolante a fojas 204, la que corresponde al extracto elaborado por el Secretario-Relator.

De fojas 221 a 262, rola Oficio N° 11.978 de fecha 18 de marzo de 2021, de este Tribunal, dirigido al Juzgado de Letras de Laja, en virtud del cual se solicita a éste último disponer practicar, por medio de un receptor judicial de la comuna de Laja, la notificación al Sr. Rabindranath Acuña Olate, con domicilios en calle Ibieta N° 225 y Quinta Acuña sin número; ambos de la comuna de Laja, para cuyos efectos se remitieron copias autorizadas de la reclamación de fojas 167, resolución de fojas 204, presentación de fojas 209 y providencia de fojas 212.

A fojas 263, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2021, el Juzgado de Letras de Laja ordenó el cumplimiento, diligenciamiento y posterior devolución del exhorto que rola a foja 221.

A fojas 264, rola certificación del Receptor Judicial de Laja de haber notificado personalmente, con fecha 9 de abril de 2021, en su domicilio (laboral) de calle Ibieta N° 225 de esa ciudad, al reclamado de autos.

A fojas 266, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2021, se recibió el exhorto diligenciado por el Juzgado de Letras y Garantía de Laja.

De fojas 270 a 299, comparecen los Abogados don Mario Hidalgo Acuña y don Marcelo Segura Uauy, en representación convencional, según mandato judicial (rolante de fojas 267 a 269) acompañado a la presentación de fecha 21 de abril de 2021, del reclamado don Rabindranath Acuña Olate, evacuando el traslado conferido a fojas 204 y solicitando desde ya el rechazo del requerimiento, con costas, en atención a las siguientes consideraciones.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Señala la parte reclamada que, de acuerdo al artículo 62 N° 6 inciso 3° de la Ley N° 18.575, la conducta legalmente exigible al Alcalde era que se abstuviera de haber autorizado los contratos administrativos que celebró con don Franklin Pozas Cárcamo. Pero, en el caso concreto, no se le puede exigir abstenerse de dicha conducta, por las razones que expondrán más adelante.

Refiere que, respecto del marco normativo, se debe tener en consideración que las causales de notable abandono de deberes (causal que no es invocada en el requerimiento de remoción) y de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, corresponden a situaciones de responsabilidad equivalentes a las que se establecen por medio de la acusación constitucional y a los tipos contravencionales de responsabilidad administrativa disciplinaria, respectivamente, con consecuencia idénticas.

En efecto, señala la parte reclamada que el proceso de remoción de un Alcalde se forma cuando se invoca, conjunta o separadamente: a) La causal de notable abandono de deberes; o b) La causal de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

Manifiesta que la solicitud de remoción adopta la forma de juicio y, en consecuencia, es diferente a otro tipo de competencias que ejerce la judicatura ordinaria y las otras que tiene este Tribunal. Agrega que, en el requerimiento de remoción, se persigue la responsabilidad de un sujeto, el Alcalde, materia que es propia de la persecución de un tipo de responsabilidad por culpa o subjetiva, que se produce en un juicio contencioso sancionatorio, de derecho público, especialísimo, que tiene por fin comprobar la responsabilidad de una autoridad de elección popular, por causa de una contravención grave y notable a las normas prohibitivas, imperativas o de probidad administrativa, que tutelan la función pública que sirve.

Es por ello, que, según la parte reclamada, la Constitución Política de la República, en su artículo 95, considera un elemento político en la constitución del Tribunal Calificador de Elecciones, máxima instancia en la materia, incluyendo como miembro pleno a una ex autoridad de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

elección popular, con “un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días”. De ahí que el principio de conservación democrática, que está en la base de la elección popular de los Alcaldes, debe ser considerado al momento de sentenciar.

Con respecto a la causal de contravención grave a las normas de probidad administrativa, señala que remite al artículo 8 de la Constitución Política de la República y a las normas del artículo 52 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 62 de este último cuerpo normativo.

Expresa que la remoción de un Alcalde por esta causal, además, corresponde a tipos subjetivos de responsabilidad, en los cuales la antijuridicidad y la imputabilidad son determinantes como elementos generadores de la responsabilidad.

Advierte que este Tribunal ha de tener especialmente presente la atención razonada, es decir, la moderación o prudencia que debe manifestar al conocer de la remoción, lo supone que la competencia de esta magistratura es de derecho estricto, considerando el alcance y riesgo que podría causar la remoción de un Alcalde. A este respecto, la parte reclamada, citando al municipalista Fernández Richard, sostiene que este mecanismo debe emplearse con criterio serio, riguroso y restringido, ya que “si se usa en forma indiscriminada esta clase de requerimientos, se está afectando el libre juego democrático [...] contrariando así la voluntad del electorado que los eligió y que representó la soberanía popular por medio del ejercicio del sufragio universal’ (Derecho Municipal Chileno, 2007, p. 62). Lo anterior supone que la magistratura electoral ejerce su jurisdicción y aplica la normativa de un modo restrictivo, dejando su uso solo para casos en los cuales las infracciones acreditadas son de tal gravedad, entidad y reiteración, que el reproche a tal conducta no puede ser castigado sino con la sanción de remoción.

Añade la parte reclamada que, incluso si se incurriera en alguna de las causales de contravención consagradas en el artículo 62 de la



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Ley N° 18.575, lo que, asegura, no ocurre en la especie, no sería suficiente para remover a un Alcalde de su cargo, ya que dichas contravenciones corresponden a situaciones en las que no existe la entidad suficiente como para acoger la pretensión.

En este mismo sentido, la parte reclamada cita un fallo del Tribunal Calificador de Elecciones que habría desechado la remoción por la causal de contravención grave a las normas de probidad administrativa. Se trata de la sentencia de 31 de octubre de 2012, dictada en causa rol 233-2012 sobre remoción del Alcalde de Las Cabras. En esta causa (considerandos 6° a 10°), pese a darse por acreditada la conducta, se falló que no era de la entidad o gravedad suficiente o notable que autorice la remoción del Alcalde, considerando elementos del ámbito de la culpa o subjetividad de acción.

En definitiva, la parte reclamada afirma que la única imputación que se le formula es haber firmado 22 decretos alcaldicios autorizando tratos directos con don Franklin Eduardo Pozas Cárcamo, quien a esa época era el representante legal de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, de la que el requerido es socio, para la provisión de servicios de mantención de fotocopiadoras y amplificación de eventos públicos organizados por la Municipalidad de San Rosendo.

Respecto de esta imputación, la parte reclamada hace presente que el señor Pozas Cárcamo es proveedor desde mucho antes que el señor Acuña Olate fuera Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, en los rubros para los cuales se contrataron sus servicios.

Asevera que, antes de celebrar las contrataciones impugnadas, el Alcalde consultó al Abogado de la Municipalidad sobre este particular, don Eduardo Reveco Quezada, quien habría señalado que este accionar estaba ajustado a derecho. Además, afirma que los funcionarios que participaron el proceso de contratación y de pagos jamás representaron la ilegalidad en la contratación.

Por otra parte, sostiene que las contrataciones se efectuaron en mejores condiciones para la Municipalidad que si se hubiere contratado con otros proveedores; aspecto en donde cobra importancia la



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

norma del inciso final del artículo 4 de la Ley N° 19.886: “podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”.

Así, añade que la Municipalidad de San Rosendo, junto con pagar menos por los servicios, no tuvo detrimento patrimonial.

Asimismo, agrega que la Contraloría no reprochó ilegalidad en cuanto a la procedencia de celebrar tratos directos sobre la materia, por cuanto eran absolutamente procedentes, sino en cuanto a que se hubiere contratado con una persona determinada.

Refiriéndose ahora al principio de culpabilidad, la parte reclamada sostiene que la responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, pues no basta la constatación material de la realización de una conducta infractora prescrita en la norma legal; se requiere de la reprochabilidad de la conducta del sujeto, esto es, que se pruebe el dolo o la culpa del infractor. Así, añade que la imposición de una sanción administrativa requiere que el sujeto que realiza la acción antijurídica sepa, o pueda saber, que la misma se halla prohibida por el derecho. Y si tal conocimiento falta, se está en presencia de un error de prohibición que, de concurrir, excluye la culpabilidad.

Asegura que, al autorizar los tratos directos con don Franklin Pozas Cárcamo, el Alcalde de San Rosendo obró bajo la creencia errónea de estar actuando lícitamente; razón por la cual nunca estimó necesario abstenerse de autorizar dichos tratos, más aún cuando, consultado el asesor jurídico de la Municipalidad de San Rosendo sobre el particular, éste no le señaló que tal conducta estaba prohibida, sino que era lícita y, además, tanto el Director de Control del municipio, que tiene el deber legal de representar la ilegalidad de los actos administrativos que dicta la Municipalidad, como el Director de Administración y Finanzas, tampoco le repararon en la celebración de tales tratos directos.

Afirma que el Alcalde, siendo Técnico Electrónico de profesión, mostró su diligencia al consultar, especialmente, al asesor jurídico municipal y al Director de Control, si podía la Municipalidad de San Rosendo celebrar contratos con la sociedad Vía Libre Comunicaciones



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Ltda. Sin embargo, omitieron asesorarlo en que a él le estaba prohibido celebrar contratos con el representante legal de la referida sociedad.

Argumenta que la ignorancia o desconocimiento de la prohibición de que el Alcalde celebrara contratos con el representante legal de la sociedad de la que era socio, con quien, además, la Municipalidad de San Rosendo venía celebrando contratos administrativos hace más de 10 años antes que asumiera el Alcalde Sr. Acuña, no le es imputable a él, sino a los asesores que consultó especialmente sobre el particular. Y si nada le dijeron al Alcalde sus asesores especializados, no se puede responsabilizar al lego, dada su condición personal de ser técnico electrónico; razón por la cual sólo cabe concluir que actuó sin culpa y, por tanto, no puede ser castigado.

En este mismo sentido, cita a don Elías Barrientos Castro, en su obra “La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador”, DER Ediciones, Santiago, 2019, pág. 96, quien explica: “Una segunda hipótesis de error de prohibición invencible dice relación a los supuestos en los que el infractor obra de tal manera como consecuencia del deficiente asesoramiento proporcionado por la misma Administración”, cuyo es, precisamente, la situación de la especie.

Concluye que, al autorizar los tratos directos para la adquisición de bienes con don Franklin Pozas Cárcamo, quien es el representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Ltda. en la que el Alcalde participa como socio, éste incurrió en un error de prohibición invencible o inevitable, pudiendo decirse que actuó de modo típico y antijurídico, pero no culpable.

Por otra parte, alega en su favor la circunstancia eximente de responsabilidad administrativa prevista en el inciso final del artículo 4 de la Ley N° 19.886, que, excepcionalmente, permite a los órganos de la Administración del Estado, entre ellos, las municipalidades, celebrar contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los representantes de sociedades de personas en que sus funcionarios directivos forme parte, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Señala que esta norma que permitió al funcionario directivo de un órgano de la Administración del Estado la celebración de contratos con personas relacionadas, fue introducida por la Ley N° 20.088, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 2006.

Agrega que, según consta de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, especialmente del Informe de 29 de julio de 2005, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, recaído en el proyecto de ley que interesa (Boletín N° 2.394-07), consta que fue la referida Comisión quien introdujo cuatro incisos al artículo 4 de la Ley 19.886, que pasaron a ser los incisos 6 al 9 de la norma legal citada.

Así, el inciso final (inciso 9°) permitió la celebración de los contratos que el inciso 6 prohibió, “siempre que se ajusten a las condiciones de equidad que prevalezcan en el mercado”, dejándose constancia en la Comisión que “La primera de dichas exigencias es similar a la que imponen los artículos 44 y 89 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para los contratos que se celebren entre una de dichas sociedades y sus directores, o entre empresas coligadas, o entre una matriz y sus filiales”.

Continúa señalando que el artículo 44 de la Ley N° 18.046 establece que: “Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (I) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (II) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (III) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (IV) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI”.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Añade que el artículo 89 de la ley citada menciona: “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las operaciones entre sociedades coligadas, Ley 20382 entre la matriz y sus filiales, las de estas últimas entre sí, o con las coligadas, y aquellas realizadas con sus personas relacionadas, definidas en la ley N° 18.045, deberán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de una y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la sociedad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI”.

Menciona que todos los tratos directos que fueron autorizados por el Alcalde para la adquisición de bienes con don Franklin Pozas Cárcamo, se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

En efecto, añade que uno de los autores de la indicación que introdujo las modificaciones al artículo 4 de la Ley N° 19.886 que se comentan, el Senador don Andrés Zaldívar, manifestó que con estas normas: “debe evitarse crear una suerte de casta de parias, que serían marginados de actividades profesionales o económicas legítimas” (Informe de la Comisión de Constitución del Senado, página 201 de la Historia de la Ley N° 20.088).

Expresa que la norma del inciso final del artículo 4 de la Ley N° 19.886 fue establecida por el legislador, para evitar que se excluyera de la actividad a aquellos oferentes que otorgaban, a lo menos, condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En este caso, cobra mayor fuerza, por el hecho de que el contratista era proveedor de la Municipalidad de San Rosendo desde muchos años antes que asumiera el Alcalde requerido y las condiciones fueron absolutamente favorables para la municipalidad, por cuanto el monto pagado fue inferior al de mercado.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Manifiesta que nada justificaba excluir, en una comuna tan chica, a un proveedor histórico del municipio, a quien no se le podía transformar en un paria, marginándolo de una actividad económica legítima y que siempre ofreció mejores condiciones que las de mercado, toda vez que los 22 tratos directos autorizados por el Sr. Acuña Olate se ajustaron a condiciones de equidad similares, incluso mejores, a las que habitualmente prevalecen en el mercado, por lo que la conducta del Alcalde no infringió el inciso 6° del artículo 4 de la Ley N° 19.886.

Insiste en que el Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo no ha contravenido gravemente el principio de probidad administrativa, citando el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, que dispone que el Alcalde cesará en su cargo por contravención grave al principio de probidad administrativa o por notable abandono de sus deberes, de lo que se sigue que no basta cualquiera apartamiento a la probidad administrativa o los deberes del cargo, sino que éste debe ser GRAVE o NOTABLE.

Precisa que esta gravedad de la contravención a la probidad administrativa debe calificarse según las consecuencias o resultados de la infracción, de su contexto y de la intencionalidad de la autoridad.

En este sentido, concluye que la condición o carácter grave que ambas causales de remoción en comento deben cumplir para materializarse, dice relación con los efectos de la conducta objeto de reproche, lo que hace inevitable recordar la clasificación de los delitos que realiza la doctrina penal- desde una perspectiva material-, precisamente, en razón de su efecto, en delitos de mera actividad y delitos de resultado.

Agrega que, en palabras de Novoa, los delitos de simple actividad (llamados por algunos, delitos formales) son aquéllos que se consuman con un puro comportamiento humano, sin que sea necesario, además, que se ocasione una alteración en el mundo exterior, diferente de la actuación misma del sujeto activo.

Por su parte, los delitos de resultado externo- llamados por algunos delitos materiales- son aquéllos que para su consumación



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

exigen una alteración física en el mundo exterior, distinta de la actuación del sujeto activo. La mayoría de los delitos se encuentran en esta categoría, pudiendo indicarse, a modo de ejemplo, el homicidio, las lesiones y el incendio.

Continúa señalando que, a la par de los delitos de resultado, las conductas constitutivas de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, exigen la producción de resultados tangibles que alteren físicamente el mundo exterior, sin que sea suficiente para que se configuren, la sola conducta que se cuestiona al inculpado. He ahí el sentido de los adjetivos “grave” y “notable” utilizados por el legislador en el artículo 60 letra c) de la LOC de Municipalidades, y de los ejemplos utilizados en el inciso 9° de la misma norma legal.

Menciona que, sobre el particular, la jurisprudencia electoral se ha pronunciado señalando que:

“4.- En cuanto a no constituir dentro de su gestión municipal el Consejo Económico y Social (CESCO), como casual de notable abandono de deberes, se acreditó la efectividad, pero al tenor de la prueba rendida, esta falta no reviste el carácter de notable (...)” (Tribunal Electoral V Región. Sentencia del 2 de septiembre de 2010. Rol N° 926-2007/933-2008).

“(...) resulta natural concluir, atendida la importancia de las conductas u omisiones que redundan en la ausencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un alcalde, que éstas deben ser graves, excesivamente alejadas de lo que debe o no debe ser, dignas de rectificar un asunto en su línea (...).

“16°) Que, del mismo modo que lo hace la legislación vigente respecto del “notable abandono de deberes”, se ha establecido que las conductas que autorizan la remoción de un alcalde o Concejal por contravención a las dignas de normas de la probidad administrativa, deben ser graves, esto es, dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto (...)” (Tribunal Calificador de Elecciones. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rol N° 87-2013).



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

“OCTAVO: Que para configurar la causal de remoción que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.95, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un alcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves. La gravedad o entidad de los hechos, como antes ha sostenido este Tribunal, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. (...)

Pero también al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, será necesario, además tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general (...)” (Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. Sentencia de 21 de enero de 2016. Rol N° 2769-2014 y N° 2807-2014, acumulados).

Expresa que, en cuanto a la causal de contravención grave a la probidad administrativa, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que tal infracción no es grave cuando:

- No hay mala fe del inculpado (dictámenes N° 37.741, de 2003; y N° 85.689, de 2013).
- Produce un daño menor y es realizada en forma esporádica (dictamen N° 61.816, de 2009).



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

- El inculpado no reporta beneficios personales producto de su conducta infractora (dictamen N° 20.439, de 2004).
- El inculpado incurre en falta para satisfacer necesidad del servicio y no su interés personal (dictamen N° 3.025, de 2012).
- No se acredita un actuar deshonesto, que privilegie el beneficio particular por sobre el del servicio al que pertenece el inculpado (dictamen N° 54.642, de 2005).

Afirma que la circunstancia que el Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo haya autorizado contratos administrativos con don Franklin Pozas Cárcamo, quien es el representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, en la que tiene la calidad de socio, debiendo haberse abstenido de celebrarlos y, por tanto, participó en decisiones en que existía una circunstancia que le restaba imparcialidad, si bien puede estimarse como una contravención al principio de probidad administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 N° 6 inciso 2 de la Ley 18.575, tal contravención:

- 1) No ocasionó un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad;
- 2) No significó un entorpecimiento ostensible a la marcha y funcionamiento de la corporación, que haya provocado una gestión ineficiente en la administración de los recursos;
- 3) No se aleja de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales;
- 4) No derivó en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna de San Rosendo.
- 5) Además, no existió perjuicio patrimonial para la Municipalidad.

Estima que no existe infracción de la entidad suficiente como para afectar la decisión de la ciudadanía removiendo a un alcalde elegido popularmente.

Manifiesta también que resulta improcedente la petición de inhabilidad formulada en el reclamo para el evento de que el requerido



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

sea sancionado con una medida disciplinaria distinta de la cesación en el cargo de Alcalde.

Sostiene que una lectura atenta del mencionado inciso 8 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, demuestra que la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de 5 años procede en la medida que quede firme o ejecutoriada la sentencia que acoja el requerimiento y aplique la medida de cesación en el cargo de Alcalde. No procede la pena de inhabilitación para el evento que el Alcalde sea sancionado con una medida distinta de la de cesación en tal cargo.

Solicita que, en subsidio de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa invocadas precedentemente, este Tribunal determine la sanción administrativa a aplicar en función del principio de proporcionalidad de la sanción, que, según la doctrina invocada (Politoff L., Sergio; Matus A, Jean Pierre; Ramírez G., María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, p. 71), significa “la prohibición del exceso” o proscripción de la arbitrariedad, y constituye una materialización de la igualdad ante la ley y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Hace presente la norma del artículo 120 inciso 2° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece que “Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes”.

Y solicita que, para el improbable evento en que este Tribunal desestime las circunstancias fácticas alegadas, la sanción que corresponda aplicar sea la medida disciplinaria de censura, prevista en la letra a) del artículo 120 de la Ley N° 18.883.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, la parte reclamada solicita tener por contestado el requerimiento interpuesto y, en definitiva, rechazarlo, con costas, por carecer de toda responsabilidad administrativa en el hecho objeto de reproche. En subsidio, y para el evento de que este Tribunal estime que don Rabindranath Acuña Olate infringió el inciso 6° del artículo 4 de la Ley N° 19.886, solicita la aplicación de la medida



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

disciplinaria de censura, prevista en la letra a) del artículo 120 de la Ley N° 18.883.

Hasta esta etapa procesal, la parte reclamada no acompaña ningún documento en parte de prueba. Sólo pide tener presente que se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley.

A fojas 300, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2021, se tuvo por contestada la reclamación y por acompañado el documento donde consta la personería de los Abogados don Mario Hidalgo Acuña y don Marcelo Segura Uauy para representar al reclamado don Rabindranath Acuña Olate.

Respecto de la solicitud de la parte reclamada de disponer se oigan alegatos en estos autos, este Tribunal resolvió que se solicitaran en su oportunidad.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte reclamada de suspender el procedimiento hasta que termine el estado de excepción constitucional de emergencia provocado por la pandemia del Covid 19, este Tribunal resolvió no ha lugar por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva en la oportunidad legal.

A fojas 304, mediante presentación de fecha 20 de mayo de 2021, la parte reclamante solicita la recepción de la causa a prueba.

A fojas 305, mediante resolución de fecha 17 de junio de 2021, se ordenó autos.

A fojas 306, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2021, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial y pertinente controvertido: Efectividad de haberse celebrado y firmado 22 contratos, con la dictación de sus correspondientes decretos municipales, para ejecutar tratos directos, para la adquisición de suministros entre el señor Franklin Pozas Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Limitada y el Alcalde de la comuna de San Rosendo, señor Rabindranath Acuña Olate, también socio de dicha sociedad.

A fojas 307, mediante presentación de fecha 8 de noviembre de 2021, la parte reclamada señala nuevo domicilio: Concepción, calle Freire N° 1062, Dpto. 1311.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

A fojas 308, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, se tuvo presente el nuevo domicilio señalado por la parte reclamada a fojas 307.

A fojas 309, mediante presentación de fecha 4 de enero de 2022, la parte reclamante se notifica personalmente de la resolución de fecha 8 de julio de 2021, que recibió la causa a prueba y fijó el hecho sustancial y pertinente controvertido.

A fojas 310, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2022, se tuvo por notificada a la parte reclamante.

A fojas 311, rola certificación del Receptor Judicial de haber notificado por cédula, con fecha 7 de enero de 2022, al Abogado de la parte reclamada, de la solicitud de fojas 304 y de la resolución de fojas 306.

De fojas 312 a 313, mediante presentación de fecha 14 de enero de 2022, la parte reclamada deduce recurso de reposición respecto del auto de prueba de fecha 8 de julio de 2021, en el sentido de agregar un segundo punto de prueba, del siguiente tenor: “Efectividad que los contratos mencionados en el punto anterior se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”.

Argumenta que todos los tratos directos que fueron autorizados por el Alcalde para la adquisición de bienes con don Franklin Pozas Cárcamo, se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Y, de concurrir esta cuestión fáctica, eximiría de responsabilidad al requerido, por lo que se revela como un hecho sustancial y pertinente controvertido que debe ser probado en este juicio.

En subsidio, deduce recurso de apelación, por los mismos fundamentos expresados respecto de la reposición, por causar agravio a esta parte, solicitando que se conceda y eleven los autos ante el Tribunal Calificador de Elecciones, para que, conociendo del asunto, lo acoja y modifique la resolución que recibió la causa a prueba en los términos ya planteados.

A fojas 314, mediante presentación de fecha 13 de enero de 2022, la parte reclamante deduce recurso de reposición respecto del auto



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

de prueba de fecha 8 de julio de 2021, en el sentido de modificarlo agregando entre las palabras “suministros” y “entre” de su redacción actual, la expresión “para la Municipalidad de San Rosendo”; y sustituyendo la palabra “Pezoa” “Pezo”, quedando su redacción definitiva de la siguiente manera: “Efectividad de haberse celebrado y firmado 22 contratos, con la dictación de sus correspondientes decretos municipales, para ejecutar tratos directos, para la adquisición de suministros para la Municipalidad de San Rosendo entre el señor Franklin Pezo Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Limitada y el Alcalde de la comuna de San Rosendo, señor Rabindranath Acuña Olate, también socio de dicha sociedad.”

Funda su reposición en que lo que hace contrario a derecho a los decretos es que los suministros se hayan adquirido para el municipio de San Rosendo, y en que el socio del Alcalde es de apellido Pezo.

A fojas 315, mediante resolución de fecha 1° de febrero de 2022, proveyendo las reposiciones de fojas 312 y 314, se ordenó traslado.

A fojas 316, mediante presentación de fecha 4 de febrero de 2022, la parte reclamante, evacuando el traslado conferido a fojas 315 sobre la reposición interpuesta por la contraria, solicita el rechazo de la misma, con costas, toda vez que el punto de prueba solicitado incorporar excede los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

En un otrosí de su presentación, la parte reclamante solicita se corrija de oficio el punto de prueba único del auto de prueba, sustituyendo, por ser errada, la expresión: “señor Franklin Pezoa Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vida Libre Limitaciones”, por “señor Franklin Pozas Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada”.

A fojas 317, mediante presentación de fecha 18 de febrero de 2022, los Abogados de ambas partes solicitan, de consuno, la suspensión del procedimiento, desde la fecha de presentación de este escrito hasta el 31 de marzo de 2022.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

A fojas 318, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2022, se resolvió suspender el procedimiento, según solicitado a fojas 317.

A fojas 319, mediante presentación de fecha 25 de mayo de 2022, la parte reclamante, a fin de dar curso progresivo a los autos, solicita resolver las presentaciones 312, 314 y 316.

A fojas 320, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2022, a la presentación de fojas 319 se ordenó dar cuenta; y a la presentación de fojas 316, traslado, a lo principal; y dese cuenta, al otrosí.

A fojas 321, mediante resolución de fecha 6 de julio de 2022, se hizo lugar, sin costas, a la reposición deducida en lo principal de fojas 312 y, en consecuencia, se agregó un segundo punto a probar en la resolución que recibió la causa a prueba, quedando, en definitiva, redactado de la manera que ahí se consigna.

Mediante la misma resolución, se rectificó el actual punto N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba, quedando, en definitiva, redactado de la manera que ahí se consigna.

A fojas 323, mediante presentación de fecha 12 de julio de 2022, la parte reclamante, a fin de dar curso progresivo a estos autos e inicio al término probatorio, solicita se resuelva la reposición interpuesta a fojas 314 en contra del auto de prueba.

A fojas 324, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, se hizo lugar, sin costas, a la reposición deducida a fojas 314 y, en consecuencia, se intercaló la frase “para la Municipalidad de San Rosendo” en el punto de prueba N° 1, quedando éste, en definitiva, redactado de la manera que ahí se consigna.

A fojas 326, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, la parte reclamante, en lo principal, presenta nómina de 6 testigos integrada por: **1)** Don Franklin Pozas Cárcamo; **2)** Don Luis Manuel Hidalgo Montero; **3)** Don Miguel Ángel Aroca Ruminot; **4)** Don Freddy Ángel Reiniero Salamanca Valenzuela; **5)** Don Nicanor Alberto Soto Pezo; y **6)** Don René Alejandro Escalona Isla, solicitando a este Tribunal disponer su citación. Y en el otrosí, solicita se fije día y hora para la recepción de la prueba testimonial.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

A fojas 327, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2022, la parte reclamada, en lo principal, presenta nómina de 3 testigos integrada por: **1)** Doña Karen Andrea Lizama Hidalgo; **2)** Don Cristian Ignacio Bravo Etcheverry; y **3)** Don Eduardo Marcelo Reveco Quezada. En el primer otrosí, solicita se fije día y hora para la recepción de la prueba testimonial; y en el segundo otrosí, solicita la designación de un perito, quien deberá tener la calidad de Ingeniero Comercial, para que informe a este Tribunal si los contratos mencionados en el primer punto de prueba se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

De fojas 329 a 330, mediante resolución de fecha 28 de julio de 2022, a la presentación de fojas 326, se tuvo por presentada la lista de testigos, fijándose la audiencia del día 10 de agosto de 2022, a las 16:00 horas.

Asimismo, a la presentación de fojas 327, se tuvo por presentada la lista de testigos, fijándose la audiencia del día 11 de agosto de 2022, a las 16:00 horas.

En ambos casos, se cometió la diligencia al Integrante Suplente, don Eduardo Salas Cárcamo, designándose como ministro de fe a un receptor judicial de la comuna de Concepción.

En cuanto a la solicitud de designación de perito requerida por la parte reclamada a fojas 327, se confirió traslado a la contraria.

De fojas 331 a 332, mediante presentación de fecha 1° de agosto de 2022, la parte reclamante solicita se tengan por acompañados, ratificando todos y cada uno de ellos, los documentos previamente aportados a la demanda, los que se encuentran materialmente agregados a los autos.

A fojas 333, mediante presentación de fecha 2 de agosto de 2022, la parte reclamante evacua el traslado conferido a fojas 329, solicitando al efecto el rechazo, por improcedente. Funda su rechazo en que la disposición del Auto Acordado invocado por la contraria permite a este Tribunal disponer de oficio algunos medios probatorios, entre los que no se menciona el informe de peritos, de suerte que no están las partes facultadas



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

para solicitar un peritaje en modo alguno. Y si desearan servirse de tal medio de prueba, sólo pueden hacerlo solicitando que se cite a las partes a una audiencia para designar un perito en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraria.

A fojas 334, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2022, se tuvo por acompañados los documentos ratificados por la parte reclamante a fojas 331.

A fojas 335, mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2022, la parte reclamada solicita se provea la presentación de la contraria de fojas 333.

De fojas 336 a 338, rola prueba testimonial de la parte reclamante, con la asistencia de su Abogado, don Claudio Viguera Falcón; del apoderado de la parte reclamada, don Mario Hidalgo Acuña; y con la participación del testigo individualizado en presentación de fecha 22 de julio de 2022, don René Alejandro Escalona Isla, quien fue interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 321 y 324.

En síntesis, el testigo refiere que conoce a las partes del juicio, porque tiene familiares en la comuna de San Rosendo y aquéllas son conocidas políticamente.

Declara que uno de los requirentes es don Joaquín Sanhueza, quien era Concejal de la comuna; y el Alcalde de la comuna, de nombre Rabindranath, con quienes no tiene ningún tipo de relación personal.

**AL PUNTO UNO:**

Declara que alguna vez también quiso postular cuando se solicitaba algún equipo de amplificación y eventos, pero siempre se adjudicaba la licitación una sociedad de nombre Vía Libre, representada por don Franklin Pozas. Agrega que normalmente era imposible poder entrar a todas las licitaciones, porque siempre eran los mismos que ganaban.

Señala que no puede precisar si son 20 las facturas, pero puede decir que vio muchos eventos, 10 a 15, que eran siempre difundidos y publicitados por Vía Libre, y que es de conocimiento público que el Alcalde es parte de esa sociedad. Más aún, quienes licitaban y adjudicaban



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

eran las mismas personas que trabajaban o trabajan actualmente en el municipio, y que formaban parte de la misma Sociedad Vía Libre.

Repreguntado entre qué fechas aproximadas ocurrieron los hechos a que se refiere, responde que entre 2016 y 2019.

Consultado por el tipo de eventos en que participaba la Sociedad Vía Libre y qué participación tenían ellos en cada evento, responde que los eventos correspondían a celebraciones públicas: Día del Niño, Navidades, eventos veraniegos; y la difusión, amplificación y producción de los eventos la hacían los participantes de esa sociedad.

Consultado si estos eventos eran públicos y qué institución los organizaba o dirigía, responde que eran públicos y organizados por el Municipio de San Rosendo.

Consultado por el trabajo social que le correspondió ejecutar en ese tiempo en la comuna de San Rosendo, responde que, sobre todo en pandemia, se dedicó a repartir gratuitamente alimentos que fueron entregados en la plaza de la comuna.

Contrainterrogado acerca de si postuló en el período que ha indicado a alguna licitación en la comuna de San Rosendo, responde que nunca decidió postular, porque siempre eran los mismos los que licitaban y ganaban.

Consultado si tiene conocimiento de que otros comerciantes postulaban a las licitaciones a que ha hecho referencia, responde que no, pues, por transparencia, había tratos directos y sólo existía como oferente la Sociedad Vía Libre.

Requerido para precisar cuáles fueron aquellas licitaciones en las que se presentó únicamente como oferente la Sociedad Vía Libre, responde que no podría dar esa información exacta, ya que es información privilegiada que manejan sólo los municipios.

Consultado si, antes del año 2016, la Sociedad Vía Libre prestaba servicios a la Municipalidad de San Rosendo, responde que no lo sabe.

A fojas 339, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2022, se tuvo por evacuado el traslado.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

A fojas 340, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2022, para los efectos del nombramiento del perito solicitado a fojas 327, se fijó la audiencia del miércoles 17 de agosto de 2022, a las 16:00 horas, cometiéndose la diligencia al Integrante de turno de este Tribunal.

De fojas 341 a 348, rola prueba testimonial de la parte reclamada, con la asistencia de su Abogado, don Mario Hidalgo Acuña; del Abogado de la parte reclamante, don Claudio Viguera Falcón; y con la participación de los testigos individualizados en presentación de fecha 23 de julio de 2022, don Cristian Ignacio Bravo Etcheverry y don Eduardo Marcelo Reveco Quezada, quienes fueron interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 321 y 324.

De fojas 349 a 352, mediante presentación de fecha 12 de agosto de 2022, la parte reclamada acompaña documentos, que rolan de fojas 353 a 354, consistentes en:

- 1) Declaración jurada prestada por don Franklin Pozas Cárcamo, con fecha 17 de enero de 2017, al presentarse a la licitación pública denominada “Servicio de Amplificación Festival de la Voz 2017” de la Municipalidad de San Rosendo, de que el oferente no es gerente, administrador, representante o director de una sociedad de las que formen parte los funcionarios directivos y personas mencionadas en el punto anterior [de planta o contrata de la Municipalidad de San Rosendo], ni de una sociedad comandita por acciones o anónima cerrada en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni una sociedad anónima abierta en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital; y
- 2) Declaración jurada prestada por don Franklin Pozas Cárcamo, con fecha 27 de febrero de 2019, al presentarse a la licitación pública denominada “Servicio de Amplificación Fiesta Costumbrista Sector Los Despachos 2019” de la Municipalidad de San Rosendo, de que el oferente no es gerente, administrador, representante o director de una sociedad de las que formen parte los funcionarios directivos y personas mencionadas en el punto anterior [de planta o contrata de la Municipalidad de San Rosendo], ni de una sociedad comandita por acciones o anónima cerrada en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni una sociedad anónima abierta en que



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital.

A fojas 355, mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2022, el Abogado de la parte reclamada, don Mario Hidalgo Acuña, delega poder en el letrado don Paulo Figueroa Veloso.

A fojas 356, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2022, se tuvo por acompañados, con citación, los documentos ofrecidos por la parte reclamada. Asimismo, se tuvo presente la delegación de poder, que rola a fojas 355.

A fojas 357, rola acta de audiencia de designación de perito, celebrada el 17 de agosto de 2022, a las 16:00 horas, fijada mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2022, rolante a fojas 340.

A la audiencia sólo compareció presencialmente el Abogado de la parte reclamada, don Paulo Figueroa Veloso, en quien el letrado don Mario Hidalgo Acuña delegara poder, según consta a fojas 355.

El compareciente ratifica la petición anteriormente indicada. Y el Tribunal, atendida la sola comparecencia ya aludida, presume el desacuerdo de las partes respecto del nombramiento solicitado, quedando, en consecuencia, en resolver sobre la materia.

A fojas 358, mediante presentación de fecha 18 de agosto de 2022, la parte reclamante solicita se traigan los autos en relación y se oigan alegatos en la vista de la causa.

A fojas 359, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2022, la parte reclamada solicita la designación del perito requerido a fojas 327.

De fojas 360 a 363, mediante presentación de fecha 23 de agosto de 2022, la parte reclamante deduce recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, rolante a fojas 356, que tuvo por acompañados dos documentos presentados por la contraria.

Solicita que se la deje sin efecto y se resuelva que no se hace lugar a tener por acompañados tales documentos, por cuando el término probatorio de 10 días hábiles fijado en esta causa empezó a correr el 20 de julio de 2022, cuando a fojas 324 se resolvió la última de las



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

reposiciones deducidas en contra del auto de prueba, por lo que venció el día 1° de agosto de 2022. Ergo, cuando los referidos documentos se presentaron por la contraria el 12 de agosto de 2022, el referido plazo se encontraba ya vencido, lo que transgrede la norma del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en las mismas consideraciones de hecho y de derecho, deduce apelación subsidiaria y apelación derechamente, solicitando a este Tribunal conceder el recurso para ante el Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que éste la revoque y resuelva que no se hace lugar a tener por acompañados tales documentos.

De fojas 364 a 365, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2022, se designó como perito a la Ingeniera Comercial doña Catherine Eliana Altamirano Cifuentes, a fin de que evacue un informe pericial sobre el siguiente punto: “Si los 22 contratos, firmados y celebrados para la adquisición de suministros para la Municipalidad de San Rosendo entre el señor Franklin Pozas Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada y el Alcalde de la comuna de San Rosendo, señor Rabindranath Acuña Olate, también socio de dicha sociedad, se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”.

A fojas 366, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2022, se denegó la solicitud de la reclamante, de fojas 358. Asimismo, se denegó el recurso de reposición deducido por la parte reclamante a fojas 360, concediendo la apelación subsidiaria y ordenando se eleven los autos para ante el tribunal de alzada.

De fojas 370 a 372, rola presentación de la perito designada a fojas 364, doña Catherine Eliana Altamirano Cifuentes, jurando y aceptando desempeñar el cargo.

A fojas 373, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, se complementó la de fecha 26 del mismo mes y año, en el sentido de señalar que el recurso de apelación se concede en el solo efecto devolutivo, debiendo enviarse al tribunal de alzada, por vía electrónica, copia íntegra de todo lo obrado.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

De fojas 378 a 435, rola informe pericial evacuado por doña Catherine Altamirano Cifuentes, en su calidad de Ingeniero Comercial, Magíster en Finanzas, actuando como perito incluido en la lista de peritos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción.

En su informe, y en cuanto a lo mandatado por este Tribunal, en orden a establecer si los 22 contratos, firmados y celebrados para la adquisición de suministros para la Municipalidad de San Rosendo, entre el señor Franklin Pozas Cárcamo, representante legal de la Sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada y el Alcalde de la comuna de San Rosendo, señor Rabindranath Acuña Olate, también socio de dicha sociedad, se ajustaron a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, la perito arribó a las siguientes conclusiones:

- I. El mercado de San Rosendo es pequeño en oferentes para los servicios solicitados.
- II. Las empresas proveedoras de servicios audiovisuales y amplificación consultadas en las comunas de Concepción, Yumbel y Tomé, no cotizan por servicios de un mes o más tiempo, debido a que es difícil dejar equipos y técnicos especialistas por todo ese tiempo en la zona, lo que encarece el costo de servicio.
- III. En cuanto al servicio de mantención y reparación de equipo multifuncional Brother MFC 9330, las empresas consultadas indican que dicho producto está discontinuado, lo que se corrobora con consulta en página web: <https://www.brother.es/impresoras/impresoras-laser/mfc-9330cdw>
- IV. En cuanto al servicio de mantención y reparación de fotocopidora Canon IR1730, las empresas indican que no se efectúa cotización sin previa visita a terreno.
- V. Finalmente, en cuanto a las 22 órdenes de compra analizadas, se pudo concluir lo siguiente:

En sólo 14 de ellas se pudo establecer el precio de mercado del producto y/o servicio, por lo señalado precedentemente, esto





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

es, producto se encuentra descontinuado, no se efectúa cotización sin previa vista a terreno o no se presta servicio por un mes o más tiempo.

De estas 14 órdenes de compra:

- a) En 11 de ellas se pagó un precio inferior al precio promedio del mercado deflactado a la fecha del decreto; y
- b) En 3 de ellas se pagó un precio superior al precio promedio del mercado deflactado a la fecha del decreto.

A fojas 437, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2022, se tuvo por evacuado el informe pericial.

De fojas 440 a 822, rola expediente de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, rol de ingreso N° 289-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, devuelto a este Tribunal con fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo fallo de fecha 8 de noviembre de 2022 resuelve revocar, en lo apelado, la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, escrita a fojas 357, y en su lugar declarar: “No ha lugar, por encontrarse vencido el término probatorio”.

A fojas 823, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó el cúmplase.

A fojas 824, mediante presentación de fecha 28 de noviembre de 2022, la parte reclamante solicita se traigan los autos en relación y se oigan alegatos en la vista de la causa.

A fojas 825, mediante presentación de fecha 28 de noviembre de 2022, la parte reclamada solicita se disponga oír alegatos por videoconferencia.

A fojas 826, mediante resolución de fecha 1° de diciembre de 2022, se ordenó certificar por el Secretario-Relator el vencimiento del término probatorio.

A fojas 828, rola certificación de fecha 12 de diciembre de 2022 de encontrarse vencido el término probatorio, sin que existan diligencias pendientes.

A fojas 829, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, se ordenó autos en relación. Asimismo, se hizo lugar a las presentaciones de fojas 824 y 825.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la tacha al testigo don Eduardo Marcelo Reveco Quezada.**

**Primero:** Que a fojas 782 la parte requirente opone tacha en contra del testigo don Eduardo Marcelo Reveco Quezada, por afectarle a su juicio la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es tener directo interés en el resultado del juicio, la que funda en que el testigo se desempeña como asesor de la Municipalidad de San Rosendo desde el año 2017 hasta la fecha y que tal contrato durará mientras el Alcalde Sr. Acuña permanezca en su cargo, lo que implica que tiene un interés en ello, indica además que si el Sr. Acuña es destituido, ello afectará su imagen como asesor de Municipalidades.

**Segundo:** La parte requerida solicita se rechace la tacha, ya que, los contratos que el testigo don Eduardo Reveco ha celebrado y que podrían ser fundamento de su interés, lo han sido con la Municipalidad y no con el Alcalde como persona natural, en cuanto al segundo motivo de la tacha, es decir que la imagen del Sr. Reveco se verá afectada si el requerido es destituido, no es efectivo, ya que implicaría que existe una especie de ilicitud en el actuar de éste, lo que no es tal.

**Tercero:** Que este Tribunal, estima que no existe el interés aludido en la tacha, ya que éste debe ser económico y cierto, situación que no está presente en el caso de autos, en que lo que sirve de fundamento a éste es una expectativa.

**Cuarto:** Que en razón a lo señalado se rechazará sin costas la tacha interpuesta.

**II.- En cuanto al fondo.**

**Quinto:** Que los actores deducen requerimiento en contra de don Rabintdranath Cecil Ricardo Acuña, solicitando se declare el cese de su cargo de Alcalde por haber incurrido en su actuar en la causal establecida en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, consistente en contravención grave de a las normas de la probidad administrativa. Los hechos que configuraron la causal invocada consisten en haber autorizado 22 compras al proveedor don Franklin



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Eduardo Pozas Cárcamo, quien es el representante legal de la sociedad Vía Libre Comunicaciones Limitada, de la cual el propio Alcalde es socio. Agregan los actores que con tal actuar el requerido ha infringido una serie de normas jurídicas, tales como el artículo 4º, incisos 6, 7 y 8 de la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; el artículo 62 de la Ley N° 18.575; el artículo 58 letras b) y c) del Estatuto Administrativo; el artículo 61 del mismo texto legal; los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En subsidio, solicitan se le aplique una medida disciplinaria de suspensión de su empleo por tres meses en conformidad al artículo 120 de la Ley N° 18.883, o lo que este Tribunal estime, decretando en todo caso que el requerido quede inhabilitado de ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 18.695. Que la parte requerida, si bien reconoce los hechos en que se funda el requerimiento, solicita su rechazo, fundándose en que no se configura la causal invocada, ya que los hechos que sirven de fundamento a los requirentes no son de la gravedad suficiente que la ley exige, además que el Alcalde siempre actuó asesorado por su abogado y demás funcionarios municipales. Señalan además que los montos pagados por cada operación están en el rango normal de precios e incluso son inferiores, por lo cual el Municipio no sufrió perjuicio alguno ni el Alcalde beneficio.

**Sexto:** Que para acreditar los fundamentos se su requerimiento los requirentes aportaron la siguiente prueba:

Acompañan al requerimiento la siguiente prueba documental que consta de fojas 1 a 166:

- 1- Sentencia del Tribunal Electoral Regional del Biobío que proclamó Alcalde de San Rosendo al reclamado, en el periodo 2016-2020;
- 2- Acta de 6 de diciembre de 2016 de instalación de Alcalde y Concejales de San Rosendo, para el periodo 2016 2020;
- 3- Copia de las 22 órdenes de compra efectuadas por la Municipalidad de San Rosendo a don Franklin Pozas Cárcamo;



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

- 4- Copia de los 22 decretos alcaldicios suscritos por el reclamado para llevar a efecto las compras aludidas; y
- 5- Copia del sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional del Biobío al reclamado, que fuera remitida a la Municipalidad de San Rosendo.
- 6- Declaración del testigo don René Alejandro Escalona Isla, que rola a fojas 777, quien manifiesta que es comerciante y que varias veces quiso postular a licitaciones de la I. Municipalidad, pero que se dio cuenta quien siempre se le adjudicaban las compras a don Franklin Pozas Cárcamo y la sociedad Via Libre de la cual el Alcalde Sr. Acuña era parte.

**Séptimo:** Que, a su vez, la parte requerida aportó los siguientes medios probatorios :

1) Prueba testimonial, que consta en declaración de los testigos, don Cristian Ignacio Bravo Etcheverry y don Eduardo Marcelo Reveco Quezada, quienes fueron interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 321 y 324, que rola a fojas 782 y siguientes. El primero don Eduardo Marcelo Reveco Quezada declara que en su calidad de asesor jurídico sabe que se hicieron contrataciones con don Franklin Pozas como persona natural, que fue consultado por el Alcalde sobre la validez de seguir operando por él, a lo cual a él le pareció que no había ningún tipo de incompatibilidad. Indica que el Sr. Pozas era proveedor de la Municipalidad desde hacía más tiempo y siempre los precios que se le pagaban estaban a nivel de mercado e incluso a veces por debajo. Agrega además que el Sr. Pozas formuló una declaración jurada en la cual manifestaba que no era socio ni representante de ninguna sociedad que pudiera tener algún tipo de inhabilidad. Manifiesta que cuando la Contraloría hace el reparo a tales operaciones, se dejó de contratar con el Sr. Pozas.

A su vez, don Cristián Bravo Etcheberry, declara que en su calidad de Director de Control de la I. Municipalidad de San Rosendo estaba en conocimiento de la existencia de los Decretos que autorizaban las 22 órdenes de compra y les dio el visto bueno. Señala que no sabía que el Sr. Pozas era socio del Alcalde, ya que formuló una declaración jurada manifestando que no tenía la calidad de representante de ninguna sociedad



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

que pudiera estar inhabilitada. Agrega que los precios pagados en las operaciones señaladas estaban dentro de precio de mercado.

2) Solicitó y obtuvo que realizara informe de la perito doña Catherine Altamirano Cifuentes, ingeniero comercial a fin que investigue, evalúe y cuantifique los veintidós contratos aludidos en el requerimiento y determine si se ajustan a precio de mercado. La perito señalada concluye que en sólo 14 de ellos se pudo establecer el precio de mercado, ya que hay otras que estaban descontinuadas. De dichos 14 en 11 se pagó un precio inferior al promedio del mercado y en 3 un precio superior .

**Octavo:** Que apreciando la prueba rendida como jurado, en virtud al artículo 24 de la Ley N° 18.593, sobre todo tomando en cuenta que no hay gran discusión en cuanto a los hechos que sirven de fundamento al libelo, este Tribunal concluye lo siguiente:

- 1- Que efectivamente se celebraron y firmaron 22 Decretos Municipales para ejecutar tratos directos para adquirir insumos con don Franklin Pozas Cárcamo.
- 2- Que tales contratos fueron autorizados por el Alcalde con conocimiento de su asesor jurídico y el Director de Control.
- 3- Que don Franklin Pozas Cárcamo era al tiempo de la celebración de tales contratos, representante legal de la sociedad Vida Libre Comunicaciones, de la cual el Alcalde era socio.
- 4- Que los precios pagados por el Municipio estaban dentro de los rangos del mercado.

**Noveno:** Que aclarado lo anterior, corresponde determinar si los actos realizados por el Sr. Alcalde de San Rosendo configuran la causal de cese en su cargo invocado por los requirentes, es decir, la falta grave a la probidad administrativa o bien si sólo estamos en presencia de una vulneración que no tenga el carácter de grave en los términos requeridos por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para el cese en su cargo.

**Décimo:** Que en primer lugar cabe señalar que el principio de la probidad administrativa está definido en el artículo 52, inciso segundo de la Ley N° 18.575 como aquel consistente en observar una



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. A su vez, el artículo 53 del mismo texto legal establece que el interés general se manifiesta entre otras circunstancias en el recto y correcto ejercicio del poder, lo razonable e imparcial de sus decisiones en la rectitud en la ejecución de sus normas, en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan.

La doctrina por su parte ha sostenido que el Derecho entiende que el concepto de probidad administrativa implica un principio aplicable a la Administración y, además, un deber de los funcionarios públicos. La probidad administrativa constituye un principio de Derecho básicamente consistente en actuar honradamente en el seno de la Administración, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado. Este sentido aparece consagrado en nuestro ordenamiento, específicamente en el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar, que la estricta observancia al principio de probidad administrativa, implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El profesor de Derecho Administrativo, Enrique Silva Cimma, sostiene que "este principio rector constituye una base esencial para el correcto ejercicio de la función pública".

**Undécimo:** Que analizando el actuar del requerido se puede llegar a la conclusión que al haber contravenido varias normas legales al autorizar decretos para contratar con don Franklin Pozas -que era su socio- ha vulnerado el principio de la probidad administrativa. Sin embargo, debemos recordar que para configurar la causal de cese en su cargo, esta contravención debe ser grave.

La Real Academia Española de la Lengua entiende por grave algo grande de mucha entidad o importancia, es decir no cualquier infracción a la ley reviste este carácter.

**Duodécimo:** Que en el caso de autos, consta informe pericial elaborado por doña Catherine Elena Altamirano Cifuentes, que rola a fojas 812 y siguientes que concluye que las compras autorizadas por el



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

Alcalde realizadas a don Franklin Pozas Cárcamo se ajustaron a las condiciones de equidad del Mercado. A su vez los testigos Sres. Eduardo Reveco Quezada y Cristián Bravo Etcheberry estuvieron contestes en lo mismo y que ellos autorizaron las operaciones indicadas, que el Sr. Pozas era un antiguo proveedor y el único que residía en la ciudad, lo que facilitaba su actuar y bajaba los costos.

**Décimo Tercero:** Que del tenor del citado informe pericial y las declaraciones de los testigos indicados, este permite al analizar la prueba como jurado puede concluir que el municipio no sufrió perjuicio alguno con el actuar del requerido y que, a su vez, éste tampoco obtuvo ningún tipo de ganancia con las operaciones y contrataciones realizadas.

Cabe señalar que si bien la causal invocada del artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no exige para su aplicación la existencia de un perjuicio para el Municipio y un provecho para el Alcalde, estimamos que se debe tener en cuenta esta circunstancia para efectos de determinar la gravedad de la falta.

**Décimo Cuarto:** Que en conformidad a lo expuesto, este Tribunal estima que la falta o infracción cometida por el requerido no reviste la gravedad suficiente como para configurar la causal de cese en sus funciones, sino solamente motiva la sanción de censura, en conformidad al artículo 120 letra c) de la Ley 18.883, solicitada por la parte requirente de manera subsidiaria.

**Décimo Quinto:** Que en cuanto a la inhabilidad de ejercer cargos públicos por cinco años, solicitada por los requirentes, ésta será desechada, ya que sólo procede en caso de destitución, en los términos del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 120 y 121 del Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, **SE RESUELVE:**



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BIOBÍO**

I.- Que se rechaza, sin costas, la tacha formulada por la parte requirente en contra del testigo don Eduardo Reveco Quezada.

II.- Que se acoge, sin costas, el requerimiento contenido en lo principal del libelo de fojas 167 y siguientes, en contra del Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo don Rabindranath Acuña Olate, y en consecuencia, se le condena a la pena de censura establecida en el artículo 120 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, siendo plenamente aplicable al efecto y en plenitud lo previsto en el artículo 121 de la normativa recién citada.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el inciso 2° del artículo 25 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales. Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario “El Sur” de Concepción.

La notificación personal o por cédula se practicará por un receptor judicial de la jurisdicción de Concepción, tanto para la parte reclamante como para la parte reclamada.

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Secretario Municipal de San Rosendo.

Redacción del Integrante suplente del Tribunal, don Eduardo Salas Cárcamo.

Regístrese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

ROL N° 7.750-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Biobío, integrado por su Presidente Suplente Ministro Mauricio Danilo Silva Pizarro y los Abogados Miembros Sres. Renato Alfonso Campos González y Eduardo Enrique Salas Cárcamo. Autoriza el señor Secretario Relator don Sergio Carrasco Delgado. Causa Rol N° 7750-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Concepción, 16 de marzo de 2023.







\*E9D530F0-34A9-4EE4-BABA-0D3E1A1B556B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoralbiobio.cl](http://www.tribunalelectoralbiobio.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.